

trabajos subterráneos de toda clase de minas impuesta en el artículo 16 de la Arbeitszeitordnung (Normativa sobre la jornada laboral) de 30 de abril de 1938. En el citado Reglamento únicamente se permiten excepciones a la prohibición de empleo a favor de las mujeres en puestos directivos o en períodos de prácticas, entre otras.

Aunque la propia Directiva contiene ciertas limitaciones a la prohibición de discriminación (contenidas en el artículo 2, apartados 2 y 3, de la Directiva), dichas excepciones no pueden invocarse en el presente asunto para justificar la prohibición de empleo controvertida. Si bien los trabajos subterráneos en las minas constituyen una actividad extraordinariamente fatigosa, tanto física como psíquicamente, no son una tarea que únicamente puedan desempeñar los hombres. Por tanto, no es posible recurrir al argumento de que determinado sexo sea un requisito imprescindible para poder desempeñar una actividad debido a la naturaleza de ésta o a las condiciones de su ejercicio. En general, los peligros a los que se exponen las mujeres en el sector de la minería son, por su propia naturaleza, idénticos a los riesgos que también corren los hombres. Por tanto, dichos peligros tampoco justifican dispensar un trato desigual a hombres y a mujeres. La Comisión no comparte la afirmación general, en la que se basa el Gobierno austriaco, de que la constitución física de las mujeres es más débil que la de los hombres. No puede excluirse que existan trabajadores para las que el trabajo subterráneo en la minería sea menos duro que para un trabajador con peor constitución física. Consiguientemente, la prohibición general de emplear mujeres en los trabajos subterráneos de la minería es desproporcionada.

Por otra parte, la legislación austriaca debe adaptarse a la Directiva aunque el sector de la minería constituya una actividad económica en retroceso pues, de no ser así, se menoscabaría el efecto útil de la prohibición comunitaria de discriminación.

Por último, tampoco cabe admitir la alegación formulada por el Gobierno austriaco, conforme a la cual la República de Austria está vinculada al Convenio de la OIT n.º 45, relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, de 1937, por lo que el Derecho comunitario no se opone a la prohibición de trabajo controvertida. Al contrario, la República de Austria está obligada a denunciar dicho Convenio.

— Prohibición de emplear a mujeres en trabajos con aire comprimido y en trabajos de submarinismo:

Por lo que se refiere a la prohibición de emplear a mujeres en trabajos con aire comprimido y en trabajos de submarinismo, tampoco puede invocarse la supuesta necesidad especial de protección de las mujeres para justificar una prohibición general, adoptada sin prever la posibilidad de examinar caso por caso.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division, de fecha 7 de diciembre de 2000, en el asunto entre Commissioners of Customs and Excise y SmithKline Beecham plc.**

(Asunto C-206/03)

(2003/C 158/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), dictada el 7 de diciembre de 2000, en el asunto entre Commissioners of Customs and Excise y SmithKline Beecham plc., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de mayo de 2003. La High Court of Justice (England and Wales) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse que la partida 3004 del anexo I del Reglamento n.º 2658/87 <sup>(1)</sup>, del Consejo, en su versión modificada, incluye un producto en forma de parche de nicotina, que se emplea para ayudar a dejar de fumar y que está compuesto de un parche adhesivo impregnado de nicotina que se absorbe a través de la piel acondicionado en un envase de metal?
- 2) Cuando
  - a) una autoridad aduanera de un Estado miembro ha emitido información arancelaria vinculante con arreglo al artículo 12 del Reglamento n.º 2913/92 <sup>(2)</sup>, del Consejo (el Código Aduanero comunitario) sobre un producto;
  - b) la información arancelaria vinculante controvertida concuerda con un dictamen de clasificación previamente publicado por la Organización Mundial de Aduanas mencionada en una comunicación de la Comisión realizada con arreglo al apartado 5 del artículo 12 del Código aduanero comunitario;
  - c) la importadora recurre ante el tribunal nacional de conformidad con el artículo 243 del Código; y
  - d) el Tribunal disiente de la información arancelaria vinculante;

¿debe interpretarse el apartado 5 del artículo 12 del Código en el sentido de que obliga o permite al Tribunal anular la decisión de la autoridad aduanera sin sustituirla por una información arancelaria vinculante contraria al dictamen de clasificación de la Organización Mundial de Aduanas, pero declarando que el producto puede ser clasificado válidamente en otra partida diferente a la que se ajusta al dictamen de clasificación?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

<sup>(1)</sup> DO L 39, p. 40; EE 05/02 p. 70.